

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE GENERO Y REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

JUSTIFICACION

El país Mexicano, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, que obligan a los Estados firmantes a adoptar medidas de carácter legislativo, político, administrativo, enfocados a promover los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, para eliminar la discriminación y la violencia persistente en contra de ellas en todas sus manifestaciones.

En este marco de ideas y cumpliendo con los compromisos adquiridos por nuestro país para promover los derechos y libertades fundamentales de las mujeres para que accedan a una vida libre de violencia, se publicó en el mes de febrero del 2007 la ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia, instrumento jurídico fundamental y pilar de los derechos de las mujeres en nuestro país, su promulgación obedeció a la necesidad y a la exigencia de contar con un instrumento con perspectiva de género, estableciendo las bases y condiciones jurídicas para brindar seguridad y certeza jurídica a todas las mujeres en el territorio nacional.

Nuestro Estado acorde a estos compromisos vio la necesidad de contar con un marco jurídico de actuación para Sinaloa que permita y facilite articular las políticas necesarias en materia de violencia de género, para cumplir con la obligación que nuestro estado tiene de garantizar a las sinaloenses el derecho a una vida libre de violencia.

Por ello el 30 de julio del año 2007, se publicó en el periódico oficial de Gobierno del Estado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, la cual reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estdo civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, de tal manera que señala la obligación a gobierno estatal y municipal para instrumentar y articular sus políticas publicas en concordancia con la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como sujetos de derechos.

Una vez en vigor dicha ley, se establecen compromisos y obligaciones de crear los mecanismos para trabajar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de géneros.

De igual forma los Instrumentos Reglamentarios que indicaran a los actores el proceso y forma de trabajo para lograr políticas públicas que atiendan la violencia de género y así se cumple con lo estipulado en los artículos transitorios de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.**

OBJETIVO GENERAL

Proporcionar al Estado los instrumentos reglamentarios que faciliten su participación en la instrumentación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1.- Elaborar el Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género.
- 2.- Elaborar el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

COMPROMISOS

Se requiere de un plazo de 60 días para elaboración del producto una vez establecido el compromiso.

PRODUCTO

Un Reglamento del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género. impreso y versión electrónica

Un Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, impreso y versión electrónica.

PRESUPUESTO

Por elaboración de Reglamento del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

\$ 54, 050. 00 + los impuestos correspondientes.

Por elaboración del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

\$ 54,050.00 + los impuestos correspondientes.

PAGO

El pago se realizará en una sola emisión al entregar el producto acabado:

Un Reglamento del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, impreso y versión electrónica

Un Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, impreso y versión electrónica.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA CASTILLO ROA



PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal, y establecer las bases necesarias de coordinación entre éste, los poderes legislativo, judicial y los municipios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 10 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por:

I.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;

II.- Estado de Riesgo.- Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

III.- Eje de Acción.- Son las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres;

IV.- Banco Estatal.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

V.- Política Estatal Integral.- Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

VI.- Mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres.- Las instancias municipales creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres, y

VII.- Modelos.- Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación de la Política Estatal Integral, a través de instrumentos de coordinación.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 5.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.

ARTÍCULO 6.- Con motivo de la implementación del Programa, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 7.- Los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizarán el registro y evaluación de los Modelos, considerando:

- I. La efectividad del Modelo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas, y
- III. El impacto del Programa.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Sinaloense de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 10.- El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, la cual se integrará por las etapas siguientes:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III. Disminuir el número de víctimas de la violencia, a través de acciones disuasivas que desalienten la violencia.

ARTÍCULO 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III. Los usos y costumbres;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;

- VII. La capacitación y adiestramiento, y
- VIII. Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 12.- El Estado y los Municipios, promoverá las acciones de prevención a la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia, y
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 13.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los Municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán los principios siguientes:

- I. Reconocer la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
- II. Favorecer el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generar los cambios conductuales en la sociedad para el desaliento del uso de la violencia contra las mujeres;
- IV. Impulsar y fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores, y
- V. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTÍCULO 14.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

- I. Capacitar y sensibilizar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar y sensibilizar a las autoridades encargadas de la seguridad nacional y pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables del seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a quien realiza actos de violencia en contra de éstas, con la finalidad de disminuir su impacto, los cuales deberán otorgarse de acuerdo a la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

El Modelo de Atención buscará incluir programas eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida

pública, privada y social. Los programas, deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

ARTÍCULO 16.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

ARTÍCULO 17.- La atención que se dé a quien ejerce y realice actos de violencia en contra de las mujeres, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, la cual tendrá como propósito la disminución de rasgos violentos en los individuos, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 18.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención deberán prever mecanismos de auto-monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 19.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención, deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 20.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia, deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención, y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

ARTÍCULO 21.- El tratamiento de la violencia sexual, tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

ARTÍCULO 22.- La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general, y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 23.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 24.- Mediante la coordinación del Estado y los Municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, se buscará que los Modelos de Sanción procuren:

- I. Establecer normas que faciliten la comprobación de los tipos penales en los delitos sexuales y de violencia familiar;
- II. Regular la sanción correspondiente para el incumplimiento o violación de las órdenes de protección;
- III. Sancionar de manera adecuada y oportuna a los servidores públicos que incumplan con la Ley o el Reglamento;
- IV. Impulsar reformas que permitan sancionar los diversos tipos y modalidades de violencia, y establecer los agravantes correspondientes;
- V. Establecer los sistemas de recepción, trámite y sanción para las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;
- VI. Fortalecer el marco jurídico, civil, penal y administrativo para regular y sancionar la violencia contra las mujeres, y
- VII. Establecer mecanismos de resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces cuando exista responsabilidad directa del estado.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 25.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el gobierno estatal y municipal, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- El Modelo de Erradicación, constará de las siguientes fases:

- I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y
- II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de los mecanismos para el adelanto de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I. Los avances legislativos estatales y locales con perspectiva de género;

II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales estatales y municipales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; y

IV. El impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- La solicitud de declaración de alerta de violencia de género, sólo podrá ser presentada cuando se reúnan la totalidad de los siguientes supuestos:

I. La existencia de una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito público o privado

II. Cuando dicha violación constituya delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y exista un contexto de impunidad o permisibilidad social.

III. La violación provenga de un conjunto de conductas misóginas que perturben la paz social.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, no podrá presentarse una nueva por los mismos hechos, sin que hubiera transcurrido por lo menos un año.

ARTÍCULO 29.- En la solicitud de declaración de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

I. Lugar o lugares donde se presentan dichas violaciones;

II. Descripción de los hechos en los cuales, fueron violados los derechos humanos de las mujeres;

III. Señalar el grupo de mujeres afectadas y su número aproximado;

IV. Periodo de reiteración de las conductas;

V. Nombre del promovente;

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VII. Personalidad jurídica con la que actúa el solicitante.

ARTÍCULO 30.- La solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá ser presentada por organismos de la sociedad civil o de derechos humanos locales, nacionales e internacionales, ante la Secretaría Ejecutiva del

Sistema, la cual estará encargada de hacerla del conocimiento del Sistema en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

ARTÍCULO 31.- Una vez recibida la solicitud, el Sistema convocará a sesión extraordinaria para conformar un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y señalará la fecha de sesión para resolver sobre la solicitud.

ARTÍCULO 32.- El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior remitirá un dictamen al Sistema por conducto de la Secretaría Ejecutiva del mismo.

El Sistema determinará la procedencia de la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres previa valoración del dictamen.

ARTÍCULO 33.- El Sistema, de acordar procedente la solicitud, remitirá dicho acuerdo a la Secretaría de Gobernación para que de manera inmediata emita la declaración de alerta de violencia de género y notifique la misma al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas, se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por la autoridad competente para ello.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente podrán ser solicitadas por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que le impida a la mujer afectada hacerlo directamente. Dicha solicitud, deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió hacerlo de forma directa.

La excepción a la que se refiere el párrafo que antecede, no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil y familiar

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva a que hace alusión el artículo 43 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

ARTÍCULO 35.- Para la emisión de las órdenes emergentes y preventivas previstas en el artículo 43, en congruencia con los artículos 11 y 42 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia ejercida;
- IV. La frecuencia e intensidad de la violencia, y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y el agresor.

ARTÍCULO 36.- Toda orden de protección que se emita independientemente de los procedimientos que correspondan, deberá constar en un documento por separado en el cual se señalará la fecha, hora, lugar, vigencia, el nombre de la persona a quien protege, el tipo de orden, la autoridad que la emite y contra quién es la protección, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

El Sistema establecerá la coordinación necesaria con las autoridades estatales y municipios, para efecto de que se nombren oficiales o asistentes de menores, para efecto de que éstos auxilien a los mayores de 12 años y menores de 18 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL SISTEMA

ARTÍCULO 37.- El Sistema contará con las comisiones de apoyo técnico por cada uno de los Ejes de Acción, a fin de llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones, deberán participar de acuerdo con las atribuciones que les fueron conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Sistema, a través de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 39.- El Sistema, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a las personas titulares de los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a conformar un consejo asesor del mismo, que conozca y actualice el Programa en lo que corresponda, sin perjuicio de los convenios de coordinación que celebren con los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 40.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico estatal y los municipios;
- IV. La sistematización e intercambio de la información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 41.- Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Sinaloense de las Mujeres.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 42.- El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 43.- El Sistema, a través de los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, procurará que los programas integrales de los municipios se encuentren armonizados con el Programa Integral estatal.

ARTÍCULO 44.- El Programa que elabore el Sistema incorporará las opiniones que vierta el consejo asesor y las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Sistema o hayan sido invitadas, en concordancia con lo establecido por la Ley.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 45.- El Sistema procurará que la Secretaría Ejecutiva se coordinen con los poderes del Estado y con los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

ARTÍCULO 46.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación Estatal y Municipal para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género, y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances que realice el Programa.

ARTÍCULO 47.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción, estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto Estatal de Presupuesto de Egresos correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 48.- La Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de evaluar periódicamente el mismo;
- II. Supervisar la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso de la Unión, de los avances del Programa;
- III. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género que se hayan emitido y los agravios comparados tramitados;
- IV. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión y consecuente sanción que señala la Ley, y
- V. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:
 - a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario, para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
 - b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, que aporten los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
 - c) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;

- d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema entre las dependencias que lo conforman;
- e) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa, y
- f) Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información que se genere en el Banco Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;

V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;

VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres,

VII. Proporcionar la información que solicite el Banco Estatal de Datos, relacionada con acciones y apoyos de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VIII. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres; congruentes con el Programa;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- IV. Emitir los lineamientos necesarios para determinar, integrar y administrar la información que contendrá el Banco Estatal de Datos, y
- V. Proporcionar la información del Banco Estatal de Datos a los particulares y a cualquier otra instancia que lo solicite, en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental y a los lineamientos referidos en la fracción anterior.(pendiente)

**SECCIÓN QUINTA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

ARTICULO 51.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado

- I. Capacitar Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, así como a todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, violencia y perspectiva de género, entre otros.
- II. Proporcionar a las víctimas de violencia, la asistencia y orientación psicojurídica, de conformidad con la ley orgánica del Ministerio Público y su Reglamento y demás ordenamientos aplicables
- III. Remitir al generador o probable responsable de la violencia familiar, a la atención psicoterapéutica reeducativa y especializada, diversa a la de las víctimas.
- IV. Otorgar y en su caso tramitar las ordenes de protección que pudiesen corresponderle con motivo de sus atribuciones

- V. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado b del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- VI. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía de domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género.
- VII. Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos y de violencia familiar, atendiendo el tipo de victimización, sin prácticas de mediación o conciliación.
- VIII. Proporcionar semestralmente contención del estrés, al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género a efecto de disminuir el impacto de esta, especialmente a la Coordinación de la Unidad de Atención a Víctimas del Delito.
- IX. Establecer Fondos de Compensación para las víctimas de violencia de género
- X. La Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de Integrante del Sistema, de acuerdo a lo establecido en las leyes y demás disposiciones reglamentarias, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sinaloa.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

- I. Diseñar las políticas educativas estableciendo los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno de los derechos humanos
- II. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de instrucción de competencia estatal, el respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos tendientes a

modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres

- III. Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones.
- IV. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente y comunidad en planteles, oficinas sobre género, igualdad y violencia familiar.
- V. Dar aviso y presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género.
- VI. Notificar en su calidad de garante en materia de violencia de género, a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento.
- VII. Establecer como requisito de contratación a todo el personal, el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres.
- VIII. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- IX. Proporcionar al Instituto Sinaloense de las Mujeres información estadística de los casos de violencia de género detectados en los centros educativos del estado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- X. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública el programa de capacitación y actualización del personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia y sus agresores;
- V. Establecer los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, e
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XI de la Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 54.- El Instituto Sinaloense de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas entorno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III. Promover la atención especializada y profesional a las diversas modalidades de violencia, con base a los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;

V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;

VI. Impulsar la armonización de los programas municipales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre hombres y mujeres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral, y

VII. Emitir los lineamientos necesarios para determinar, integrar y administrar la información que contendrá el Banco Estatal de Datos

VIII. Proporcionar la información del Banco Estatal de Datos a los particulares y a cualquier otra instancia que lo solicite, en términos de la ley de Acceso a la Información Pública DEL Estado de Sinaloa.

IX. Cumplir con todas y cada una de las atribuciones conferidas en la normatividad aplicable.

SECCIÓN NOVENA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa, y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a que se refieren la fracción II, del artículo 41 de la Ley;

II. Colaborar en la armonización del Programa a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, a través de su participación activa en el Sistema, así como mediante las opiniones jurídicas o de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres;

III. Coadyuvar con las autoridades competentes en la evaluación y seguimiento de las acciones de la Administración Pública Estatal en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano respecto de sus atribuciones legales, y

IV. Las demás que establezca el presente Reglamento, la Ley, y demás disposiciones.

SECCIÓN DÉCIMA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 56.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;

II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para eficientar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social a los que se refieren la Ley Estatal de Salud y la Ley de Asistencia Social;

IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;

V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como población objetivo a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;

VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia, e

IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos con el propósito de combatir el fenómeno de la violencia desde sus causas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 57.- El Sistema, a través de la Secretaría Ejecutiva y los mecanismos el adelanto de las Mujeres, mediante instrumentos de coordinación, promoverá que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la Política Estatal Integral

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS REFUGIOS PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

ARTICULO 58.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar, se registrarán por un modelo establecido por el Instituto Sinaloense de las Mujeres en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 10, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. **Presidente:** El Presidente del Sistema;
- II. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III.- **Sistema:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- IV. **Mecanismos para el adelanto de las mujeres en los municipios:** Instancias de los gobiernos municipales creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas a favor de los derechos de las mujeres;
- V. **Reglamento del Sistema:** Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y.
- VI. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Artículo 3.- El Sistema tiene por objeto coordinar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como llevar a cabo las demás atribuciones que le confieren la Ley y su Reglamento.

Artículo 4.- El Sistema, previa aprobación de su Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a miembros de la Administración Pública Estatal que considere necesarios para la sesión correspondiente que, en su caso, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5.- Los integrantes titulares del Sistema, podrán ser suplidos en sus ausencias por los servidores públicos que para tal efecto designen.

Los integrantes del Sistema comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, las designaciones de sus suplentes, con por lo menos cinco días hábiles antes de la sesión ordinaria a celebrarse y tres días hábiles para las sesiones extraordinarias.

Artículo 6.- El Sistema sesionará de forma ordinaria, cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias; éstas últimas, se celebrarán a petición de cualquiera de los

integrantes, previa aprobación del Presidente y la respectiva convocatoria que realice la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Sistema, se notificarán con quince días hábiles de anticipación, mediante escrito que deberá especificar la sede, fecha y hora de la sesión, anexando el orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos, cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

Artículo 8.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias, se formará con al menos, 5 de los integrantes de la Administración Pública Estatal y 10 de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en los Municipios.

El quórum para la celebración de las sesiones extraordinarias del Sistema, se formará con al menos 3 de sus integrantes de la Administración Pública Estatal y 5 de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en los Municipios.

Artículo 9.- Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo, a los tres días hábiles siguientes. En este caso, la sesión se considerará válida con cualquiera que sea el número de sus integrantes presentes, siempre y cuando asistan el Presidente y la Secretaría Ejecutiva o los suplentes de éstos.

Artículo 10.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema se adoptarán por mayoría de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, no así su suplente.

Artículo 11.- Las actas de las sesiones del Sistema deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombres de los integrantes asistentes;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados; y
- VII. Firma de los asistentes que integran el Sistema.

Capítulo II Funciones del Sistema

Artículo 12.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;
- II. Promover instrumentos de coordinación con los municipios;
- III. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas;
- IV. Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico, a propuesta de las Comisiones, a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento;
- V. Aprobar el programa anual de trabajo del Sistema;
- VI. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley, y,
- VII. Todas aquellas que señale la Ley y su Reglamento.

Capítulo III Funciones del Presidente

Artículo 13.- El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Sistema;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema;
- IV. Elegir a los invitados, a que se refiere el artículo 4. del presente Reglamento del Sistema;
- V. Rendir al titular del Ejecutivo Estatal, un informe anual de las actividades del Sistema, y,
- VI.- Las demás que establezcan la Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias para cumplir con las anteriores.

Capítulo IV Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos del artículo 7 de este Reglamento.
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Convocar a las sesiones de las Comisiones a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de las Comisiones a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento;
- VII. Recibir de los integrantes del Sistema con 5 días de anticipación, las propuestas de los temas a tratar, para las sesiones ordinarias, y con 2 días previos para las extraordinarias;
- VIII. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema;
- IX. Solicitar a los integrantes del Sistema, así como a las Comisiones, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir el Presidente, en términos del artículo 13, fracción V, del presente Reglamento; y,
- X. Las demás que le encomiende la Ley, su Reglamento, el Sistema o su Presidente

En caso de que una persona requiera de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá lo conducente, para que cuente con los apoyos necesarios para su intervención.

Capítulo V

Funciones de los Integrantes del Sistema

Artículo 15.- Los integrantes del Sistema, tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema,
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
- III. Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los Acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y,

- IV. Las demás funciones que señalen la Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo VI Comisiones

Artículo 16.- El Sistema establecerá las Comisiones que se requieran para conocer de:

I.- Prevención;

II.- Atención;

III.- Sanción; y,

IV.- Erradicación.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema, podrán a su vez, constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

Artículo 17.- Las Comisiones referidas en el artículo anterior, se conformarán con las personas integrantes del Sistema y las instancias de la Administración Pública Estatal que acuerden.

Artículo 18.- La operación y funcionamiento de las Comisiones serán definidos por el Presidente y la Secretaría Ejecutiva.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".